



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00  
Demandante: Transportes Armenia S.A.  
Demandado: Superintendencia de Transporte  
Tema: Reposición contra reposición

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2022.

Para pronunciarse sobre el anterior aspecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 15 de marzo de 2022, el Juzgado anunció a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto sería adoptada sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; además, fijó el litigio e incorporó y decretó las pruebas que reunieron los requisitos de pertinencia, conducencia e idoneidad<sup>1</sup>.
- 1.2. El 18 de marzo de 2022, la Superintendencia de Transporte interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto, para que sea modificada la fijación del litigio realizada<sup>2</sup>.
- 1.3. El 22 de marzo de 2022, la sociedad Transportes Armenia S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la fijación del litigio y el decreto de pruebas realizada en el auto del 15 de marzo del año en curso<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 451 al 452 del cuaderno principal del expediente.

<sup>2</sup> Folios 455 y 456 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 470 al 473 del cuaderno principal del expediente.

- 1.4. El 25 de marzo de 2022, el apoderado de la Superintendencia demandada se pronunció frente a los recursos presentados por la sociedad censora<sup>4</sup>.
- 1.5. El 28 de marzo de 2022, Transportes Armenia S.A. recorrió el traslado del recurso de reposición que interpuso la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>.
- 1.6. El 29 de marzo de 2022, la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. recorrió el traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sociedad demandante, en contra del artículo tercero del auto proferido el 15 de marzo de 2022<sup>6</sup>.
- 1.7. El 11 de mayo de 2022, la Secretaría de este Juzgado fijó en lista, por el término de un (1) día, los mencionados recursos presentados por el apoderado de Transportes Armenia S.A. y la Superintendencia de Transporte<sup>7</sup>.
- 1.8. El 17 de mayo de 2022, el apoderado de la sociedad demandante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Transporte.
- 1.9. El 23 de mayo de 2022, la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. solicitó al Juzgado el saneamiento del presente proceso, al considerar que el trámite de traslado del recurso de reposición presentado por Transportes Armenia S.A. no se habría efectuado en debida forma. De igual forma, requirió el decreto de pruebas adicionales<sup>8</sup>.
- 1.10. El 24 de mayo de 2022, el Juzgado resolvió rechazar de plano la solicitud de saneamiento presentada por la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. y acceder a la solicitud de adición del auto proferido el 15 de marzo del presente año, en el sentido de agregar un nuevo numeral al artículo tercero de dicha providencia<sup>9</sup>.
- 1.11. El 31 de mayo de 2022, el apoderado de Transportes Armenia S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del numeral (ix) del artículo tercero del auto del 15 de marzo de 2022,

---

<sup>4</sup> Folios 475 y 476 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 478 y 479 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folios 481 al 485 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folio 486 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folios 494 y 494 *ibídem*.

<sup>9</sup> Folios 534 al 537 *ibídem*.

el cual fue adicionado en el artículo segundo de la providencia del 24 de mayo de 2022<sup>10</sup>.

Así mismo, insistió en la adición de la providencia del 15 de marzo de 2022, en consideración a que, en su criterio, el Despacho no ha resuelto la solicitud contenida en el numeral 2.2.1 del memorial radicado el 23 de marzo de 2022.

- 1.12. El 16 de agosto de 2022, el Despacho resolvió negar la solicitud en la que se insistió en la adición del auto del 15 de marzo de 2022.
- 1.13. El 20 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió no reponer el auto proferido el 15 de marzo de 2022, adicionado mediante proveído del 24 de mayo del año en curso, a través del cual se anunció que se adoptaría sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas; también, se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto en contra del auto de pruebas.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, que interpuso el apoderado de Transportes Armenia S.A. en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2022.

Sin embargo, previo a resolver de fondo tal impugnación, el Juzgado encuentra necesario determinar si la misma fue presentada en el término y la oportunidad procesal pertinente para ello, así como si resulta procedente.

En primer lugar, en consideración a que el auto reprochado fue notificado mediante el estado publicado el 21 de septiembre de 2022 y el recurso se incoó el día 26 de ese mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, se colige que fue interpuesto en la oportunidad legal prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> *Folios 540 al 543 del cuaderno principal del expediente.*

<sup>11</sup> *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

En segundo lugar, respecto de la procedencia del recurso bajo estudio, debe ponerse de presente que a través de él, el actor pretende la reposición del auto proferido el 20 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado decidió no reponer el auto del 15 de marzo de 2022, adicionado mediante proveído del 24 de mayo del año en curso, en el que se anunció que se adoptaría sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas; también, se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto en contra del auto de pruebas.

En otras palabras, la parte demandante, en esa oportunidad, interpuso recurso de reposición en contra de un auto que resolvió un recurso de reposición.

Sobre este supuesto, resulta esclarecedor referir que el artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe cuales son las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, dentro de las que se encuentran “[...] las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”.

Bajo este parámetro legal, es claro entonces que solo cuando en un auto que resuelva un recurso de reposición, la autoridad judicial, además decida sobre aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia recurrida, el interesado puede interponer los respectivos recursos contra el mencionado auto.

Al descender al caso concreto, debe ponerse de presente que, en el auto del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: No reponer** el auto proferido 15 de marzo de 2022, adicionado mediante providencia del 24 de mayo del año en curso, a través del cual el Juzgado anunció que en el presente asunto sería adoptada sentencia anticipada, fijó el litigio y decretó las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

**SEGUNDO: Conceder**, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación que de

---

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

[...]”.

*forma subsidiaria interpuso la sociedad Transportes Armenia S.A., en contra de las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 9 del artículo tercero del auto del 15 de marzo de 2022, adicionado mediante providencia del 24 de mayo del año en curso.*

**TERCERO:** Resolver **en su debida oportunidad** la solicitud de prueba sobreviniente deprecada por la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.

**CUARTO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente”.

Del extracto en cita, el Despacho no observa que se hubiera adoptado una decisión sobre algún punto que no fue tratado en providencia recurrida, esto es, en el auto del 15 de marzo de 2022, adicionado el 24 de mayo del año en curso.

Ahora bien, al estudiar los razonamientos planteados por el recurrente en el recurso bajo estudio, se evidencia que estos se encuentran dirigidos a atacar los argumentos esgrimidos por el Juzgado para motivar la decisión de no reponer el referido auto del 15 de marzo de 2022.

En efecto, el actor aseguró que la motivación esgrimida por este estrado judicial para negar la reposición en mención resultaría “*indebida, improcedente, incoherente, incongruente e infundada*”; calificaciones que, incluso de resultar hipotéticamente ciertas, no significan que, en providencia del 20 de septiembre de 2022, se hubiera decidido un nuevo asunto que no fue motivo de pronunciamiento en el auto del 15 de marzo.

Así las cosas, se deduce que el recurso que es objeto del presente pronunciamiento deviene en improcedente, pues, pretende la reposición de un auto que resolvió un recurso de reposición, supuesto que es prohibido por el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, sumado al hecho que, en el auto del 20 de septiembre de 2022, el Despacho no decidió nada adicional a lo ya decidido en el proveído del 15 de marzo de 2022, adicionado por el auto del 24 de mayo del año en curso.

Por consiguiente, se rechazará por improcedente el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la sociedad demandante, en contra del auto del 20 de septiembre de 2022; de igual forma, el recurso de apelación que de manera subsidiaria incoó frente a esa misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

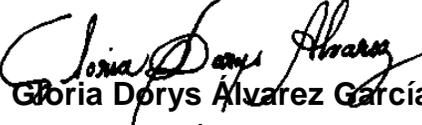
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio apelación, que presentó el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aff47903a3e01a1a226831bd542c6471ca0c93d15d6ce679a6ec44262345**

Documento generado en 01/11/2022 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>